

Memorando Nro. SENAE-DNJ-2024-0221-M

Guayaquil, 02 de julio de 2024

**PARA:** Sra. Econ. Jacqueline del Rocío Cuadrado Idrovo  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

**ASUNTO:** En atención al documento Nro. SENAE-SGN-2024-0098-M / Pronunciamiento sobre aplicabilidad sobre lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento al COPCI específicamente de lo dispuesto en el literal f)

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. **SENAE-SGN-2024-0098-M**, de fecha 31 de mayo de 2024, suscrito por la Econ. Jacqueline del Rocío Cuadrado Idrovo, Subdirectora General de Normativa Aduanera, mediante el cual en su parte pertinente solicitó:

*“(…) Esta Subdirección General de Normativa Aduanera solicita se absuelva la consulta y se emita un pronunciamiento de la Dirección Nacional Jurídica Aduanera, con respecto a la aplicabilidad y legalidad del criterio emitido mediante oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF por sobre la norma establecida en el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, específicamente de lo dispuesto en el literal f), sobre los impedimentos para ejercer la actividad de Agente de Aduana a título personal, ni de socios de personas jurídicas, ni de sus representantes legales, dedicados a esta actividad; así como se indique si los tramites y resoluciones generados producto de tal criterio tienen validez jurídica. (...)”*

Al respecto, de conformidad con las atribuciones contenidas en el **numeral 6.5.3.1.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAE**; y, en virtud de lo establecido en el **artículo 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0036-RE** de fecha 04 de marzo de 2024, se informa lo siguiente:

**I**  
**ANTECEDENTES**

1. Documento No. SENAE-DSG-2022-0098-E, suscrito por el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Agentes de Aduana – FEDA, de fecha 04 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó se expida un oficio circular dirigido a todos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y particularmente, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, en el cual se les instruya y aclare que el impedimento que consta en el literal f) del Art. 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con el Art. 3, numeral 6 del Reglamento que regula el ejercicio de la actividad de los Agentes de Aduana y de sus auxiliares, **NO APLICA CUANDO EL AGENTE DE ADUANA, PERSONA NATURAL O JURÍDICA, SEA REPRESENTANTE LEGAL, SOCIO O ACCIONISTA DE CUALQUIER OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR**
2. Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0210-OF, de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se dio respuesta negativa a lo requerido mediante documento SENAE-DSG-2022-0098-E.
3. Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF, de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto el Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0210-OF y se da nueva respuesta al requerimiento efectuado con documento SENAE-DSG-2022-0098-E.
4. Mediante Oficio s/n, de fecha 09 de abril de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux con documento número SENAE-DSG-2024-6093-E, de fecha 09 de abril de 2024, la Ing. Yadira Mora, solicitó que se le permita el registro como Agente de Aduana en el Sistema Informático Ecuapass para que pueda generar su código de OCE y continuar con los siguientes pasos para poder ejercer la actividad como Agente de Aduana; considerando que mediante Resolución Nro. SENAE-SGO-2023-0296-RE, de fecha 15 de diciembre de 2023,

## Memorando Nro. SENAE-DNJ-2024-0221-M

Guayaquil, 02 de julio de 2024

se le otorgó la licencia de autorización para que ejerza tal Actividad; sin embargo, en el momento del registro de usuario en el sistema Ecuapass, el sistema no le permite el registro en cuestión, pues identifica que el documento de identificación ya se encuentra registrado en el sistema Ecuapass como otro operador de comercio exterior, considerando la existencia del impedimento legal determinado en la letra f) del artículo 260 del Reglamento al COPCI.

5. Mediante memorando Nro. SENAE-SGO-2024-0201-M, de fecha 10 de abril de 2024, el Subdirector General de Operaciones corre traslado del documento Nro. SENAE-DSG-2024-6093-E, a la Subdirección General de Normativa Aduanera, con el fin de que se verifique si el pronunciamiento normativo contenido en el Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0673-OF se encuentra vigente, teniendo presente que el reporte informado por la señora ZINNIA YADIRA MORA ORDOÑEZ se encuentra estrictamente relacionado con la aplicación del registro del código en el sistema informático ECUAPASS.

### II BASE LEGAL

#### **2.1.- La Constitución de la República del Ecuador**, expresamente contempla:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

*“Art. 226.- Competencias y Facultades de los servidores públicos.- Las instituciones del Estados, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*

*“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*

#### **2.2.- El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, establece taxativamente:

*“Art. 216.- Competencias.- (Reformado por el num. 13 del Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...)*

*i. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en este Código y el Código Tributario, y revocarlos, siempre que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico y no genere perjuicio al contribuyente; (...).”*

*“Art. 227.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos que serán fijados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

*Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo El Agente de Aduana podrá contratar con cualquier operador que intervenga en el comercio internacional y quedará*

Memorando Nro. SENA-E-DNJ-2024-0221-M

Guayaquil, 02 de julio de 2024

obligado a responder ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la información consignada en los documentos.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Además de sus autores, los agentes de aduana, que en el ejercicio de su actividad, hubieren participado como autores, cómplices o encubridores, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos.

En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el agente de aduanas no será responsable por la valoración de las mercancías.”

**“Art. 228.- Derechos y deberes del agente de aduana.-** Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir este Código, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios.

El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de este Código y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...)”

**2.3.- El Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala:**

**“Art. 259.- Licencia de Agente de Aduana.-** La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad (...)”

**“Art. 260.- Impedimentos.-** No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas: (...)

f) (Sustituido por el Art. 101 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y, reformado por el Art. 9 del D.E. 1332, R.O. 455-2S, 19-V-2021; y, por la Disp. Derogatoria del D.E. 68, R.O. 478-4S, 22-VI-2021).- Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia; (...)”

**2.4.-** En virtud de las atribuciones, competencias y facultades, contempladas en el **literal l) del artículo 216 y 228 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, en concordancia con el **artículo 259 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, la Dirección General, emitió la Resolución No. SENA-E-SENAE-2019-0077-RE, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 74, 20-IX-2019, que contiene el **“REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA Y DE SUS AUXILIARES”**, determinando en su parte pertinente, lo siguiente:

**“Art. 3.- Impedimentos.-** No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas: (...)

6. Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia; (...)

Además de estos impedimentos, no podrá ejercer la actividad individual de agente de aduana, la persona que

**Memorando Nro. SENA-E-DNJ-2024-0221-M**

**Guayaquil, 02 de julio de 2024**

*ostente el cargo de representante legal de una persona jurídica que opere como agente de aduana. En estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará suspendida por el tiempo que dure el nombramiento, la misma que no constituirá causal de sanción administrativa.”*

**“Art. 8.- Limitaciones.-** Serán limitaciones para el ejercicio de la actividad de agente de aduana las siguientes:

1. El o los agentes de aduana representantes legales de personas jurídicas, quedarán impedidos de actuar a nombre propio y solo podrán despachar a nombre de la empresa que representan.
2. El o los agentes de aduana podrán ejercer la representación legal de una sola persona jurídica Agente de Aduana. Para estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará inhabilitada mientras mantenga la representación legal de la persona jurídica calificada para el agenciamiento de aduana, sin que constituya causal de sanción administrativa.
3. El agente de aduana persona natural no podrá ser socio/accionista en más de una persona jurídica agente de aduana.
4. El agente de aduana persona jurídica no podrá ser socio/accionista en otra persona jurídica agente de aduana.”

**“Art. 13.- Obligaciones Principales.-** De conformidad con la normativa legal vigente, los agentes de aduana deberán:

1. Realizar sus actividades en la forma y condiciones que establezca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento, las normas supranacionales, las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas;
2. Mantener y cumplir durante la vigencia de su autorización con los requisitos necesarios para ejercer la actividad de agentes de aduana; (...)
9. Cumplir con las demás disposiciones que determine mediante resolución la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las que surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial; (...).”

**2.5.-** Que mediante **Boletín Informativo Nro. 3-2020**, publicado con fecha 27 de enero de 2020, emitido por la Subdirección General de Normativa, se dispuso lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 260 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los Agentes de Aduana y Auxiliares de Agentes de Aduana, en su calidad de Fedatarios de la administración aduanera, se encuentran impedidos de actuar como tales en los siguientes casos:*

- Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia; (...)
- Además de estos impedimentos, no podrá ejercer la actividad individual de agente de aduana, la persona que ostente el cargo de representante legal de una persona jurídica que opere como agente de aduana. De determinarse un impedimento se inhabilitará al Agente de Aduana y al Auxiliar hasta la subsanación del impedimento, en los casos que aplique, y se dará inicio al correspondiente expediente administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente. (...).”

**III**  
**ANÁLISIS**

Una vez expuestos los antecedentes y base legal detallada *ut supra*, es menester efectuar las siguientes precisiones, en cuanto a lo que al caso materia de la consulta atañe:

## Memorando Nro. SENAЕ-DNJ-2024-0221-M

Guayaquil, 02 de julio de 2024

3.1. En la consulta efectuada, en primera instancia, se solicita un pronunciamiento con respecto a si la aplicabilidad y legalidad del criterio emitido mediante Oficio Nro. **SENAE-SGN-2022-0673-OF**, por sobre la norma establecida en el **artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, específicamente en cuanto a lo dispuesto en el literal f) del artículo precitado, que versa sobre los impedimentos para ejercer la actividad de Agente de Aduana a título personal, como socios de personas jurídicas o como sus representantes legales, dedicados a esta actividad, es adecuada. En ese sentido, para aclarar lo consultado, es de considerar lo que el **principio de jerarquía normativa** establece.

Es así, que tenemos que el principio de jerarquía implica que una **norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior**. Esto supone, por ejemplo, que ninguna ley, reglamento, decreto u otro tipo de norma que se promulgue, pueda contradecir o vulnerar los preceptos de la Constitución de la República del Ecuador, que es la principal norma del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, continuando con este hilo de ideas, es necesario enfatizar que nuestra Carta Magna recoge el principio de jerarquía normativa mencionado, y dispone que el orden de las fuentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el Art. 425, será el siguiente:

*“(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*

En consecuencia, se observa que el **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, es norma jerárquicamente superior en contraposición a lo establecido en el Oficio Nro. **SENAE-SGN-2022-0673-OF**; por ende, **las disposiciones contenidas en el Reglamento precitado, priman y deben ser cumplidas por encima de lo dispuesto en el Oficio Nro. SENAЕ-SGN-2022-0673-OF, mismo que es jerárquicamente inferior a la normativa prenombrada.**

3.2 Respecto al contenido del **Oficio Nro. SENAЕ-SGN-2022-0673-OF**, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por el Espc. Lenin Castro Pilapaña, Subdirector General de Normativa Aduanera, a esa fecha, el mismo en su parte pertinente, señala:

*“(...) Las servidoras y servidores aduaneros tenemos la obligación de ejercer las competencias y atribuciones que se encuentran señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normas vigentes que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En tal sentido, el artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece taxativamente, cuáles son los impedimentos para ejercer como Agente de Aduana, artículo que expresamente contempla únicamente la prohibición que no podrán ser Agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia; más la citada norma no hace referencia o prohibición en lo absoluto, respecto ejercer otra actividad, sobre la participación accionaria o representación legal de otra compañía que no ejerza la actividad de agenciamiento de Agente de Aduana. Todo esto en correspondencia con el principio jurídico de que “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley”, contenido en el artículo 8 del Código Civil. (...)” (énfasis agregado).*

Del texto transcrito, se aprecia que se efectúa una interpretación de la norma haciendo alusión a lo estatuido en el Art. 8 del Código Civil, mismo que establece que **“A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley”**; sin embargo, es imperativo indicar que conforme al principio general del Derecho que señala que **“En derecho público solo se hace lo expresamente permitido en la ley”**, lo cual guarda consonancia con los principios de **seguridad jurídica y juridicidad o legalidad**, mismos que se encuentran contemplados en los **artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador**, que estipulan que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y**

## Memorando Nro. SENAE-DNJ-2024-0221-M

Guayaquil, 02 de julio de 2024

aplicadas por las autoridades competentes; y que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, lo que implica que la Ley habilita y limita las actuaciones de la administración pública y del administrador, los mismos que deben sujetarse en su actuación al cumplimiento de lo dispuesto en las normas de jerarquía superior.

Lo antes dicho, nos permite colegir por un lado que, el criterio contenido en el Oficio SENAE-SGN-2022-0673-OF, hace referencia a una norma “Código Civil”, que regula las relaciones entre los particulares, lo cual resulta errado, puesto que el caso que fue materia de consulta y absuelto a través del Oficio referido, versaba sobre la aplicación de una norma contenida en el “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” y su Reglamento, mismos que corresponden a una norma de Derecho Público, por regular las mismas, las relaciones entre el Estado (Administración Pública) y un particular (administrado).

Por otro lado, se aprecia que el criterio emitido se **contrapone a lo dispuesto taxativamente en el Art. artículo 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, que textualmente establece:

*“Art. 260.- Impedimentos.- No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas: (...)  
f) (Sustituido por el Art. 101 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y, reformado por el Art. 9 del D.E. 1332, R.O. 455-2S, 19-V-2021; y, por la Disp. Derogatoria del D.E. 68, R.O. 478-4S, 22-VI-2021).- Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior o tengan calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia;”*

En tal sentido, se evidencia que conforme se ha expuesto en líneas superiores, se ha considerado para emitir el criterio en cuestión principios contenidos en el Código Civil, mismos que no son aplicables a esta materia, debiendo además enfatizarse que los impedimentos detallados en la norma, deberán ser verificados sea al momento de postulación o renovación de la Licencia de Agente de aduana.

Consecuentemente, en virtud de lo que establece la norma, quien ejerza la actividad de agente de aduana como persona natural o que sea representante legal o socio de persona jurídica dedicada al agenciamiento de aduana y, que además sea persona natural o jurídica considerada operador de comercio exterior (o tenga calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia), incurrirían en el impedimento macro del artículo 260 literal f), mencionado anteriormente. En otras palabras, las personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior NO podrían ser agentes de aduana a título personal ni tampoco socios ni representantes legales de personas jurídicas agentes de aduana.

**3.3** En cuanto a lo consultado, respecto a si los tramites y resoluciones generados producto de tal criterio tienen validez jurídica, es menester enfatizar que una vez emitido un acto administrativo, el mismo se entiende válido hasta que no se declare lo contrario por las vías legales correspondientes.

### IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo antes expuesto, se concluye que el criterio contenido en el Oficio SENAE-SGN-2022-0673-OF, se contrapone a lo expresamente establecido en el **Art. 260, literal f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**; y que, tal criterio por ser jerárquicamente inferior a lo dispuesto en el Reglamento prenombrado, no tiene prevalencia sobre el mismo; en tal virtud, se recomienda lo siguiente:

#### RECOMENDACIONES:

Memorando Nro. SENAЕ-DNJ-2024-0221-M

Guayaquil, 02 de julio de 2024

1. Que la Subdirección General de Normativa, deje sin efecto el criterio contenido en el Oficio SENAЕ-SGN-2022-0673-OF, por contraponerse a la norma establecida en el **Art. 260, literal f) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**.
2. Que la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, analice y verifique la validez y vigencia de los actos administrativos que se hubieren emitido en virtud del pronunciamiento contenido en el Oficio SENAЕ-SGN-2022-0673-OF, por ser dichos actos emanados en virtud de las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del SENAЕ.
3. Que en cuanto a lo peticionado por la señora Zinnia Yadira Mora Ordoñez, mediante escrito ingresado con documento Nro. SENAЕ-DSG-2024-6093-E, la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, oficie a la peticionaria a fin de que regularice su situación, en cuanto a encontrarse inmersa en el impedimento antedicho; y que a consecuencia de la regularización respectiva, pueda habilitarse en el Sistema Ecuappas con su código como Agente de Aduana.
4. Que la Dirección Nacional de Intervención y la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, analicen y verifiquen la viabilidad de iniciar el correspondiente expediente administrativo sancionatorio, a aquellos Agentes de Aduana que se encuentren inmersos en el impedimento establecido en el **literal f) del Art. 260 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, conforme a lo establecido en el Boletín Informativo Nro. 3-2020, publicado el 27 de enero de 2020, mismo que se encuentra vigente a la fecha.

Lo que se informa para los fines correspondientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodríguez  
**DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO ADUANERO**

Referencias:

- SENAЕ-SGN-2024-0098-M

Copia:

Sr. Mgs. Luis Alfredo Escalante Rodríguez  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Sr. Mgs. Fernando Lenin Olalla Hernandez  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Sr. Ing. Alberto Carlos Galarza Hernández  
**Jefe de Proyectos Aduaneros**

Srta. Mgs. Patty Roxana Blum Maridueña  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Sra. Econ. Mariella Ivanova Cereceda Jalil  
**Subdirectora General de Operaciones**

Sr. Ing. Andres Miguel Tapia España  
**Director de Autorizaciones y Expedientes Oces**

Srta. Abg. Yanina Lilibeth Toledo Loor  
**Abogada Aduanera**

Srta. Mgs. María José Álvarez Contreras  
**Directora de Reclamos y Recursos**



**Memorando Nro. SENA-E-DNJ-2024-0221-M**

**Guayaquil, 02 de julio de 2024**

Sra. Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea  
**Abogada Aduanera**

Sr. Mgs. Ruben Arturo Palma Vera  
**Director Nacional de Intervención**

cm/mjac